

INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS CLÉRIGOS DE LA IGLESIA ORTODOXA RUSA DEL PATRIARCADO DE MOSCÚ

(Real Decreto 822/2005¹, de 8 de julio, por el que regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú).

I. COMENTARIO

1. *Status quaestionis*

El contenido de esta disposición viene a desarrollar lo establecido en el preámbulo del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del clero de la Iglesia Católica². En él se reconoce que “la vocación expansiva de la Seguridad Social tiende a recoger en el ámbito de su acción protectora el aseguramiento de todos los riesgos sociales que afectan a los distintos grupos o colectivos de personas; en consonancia con todo ello, parece llegado el momento de extender la cobertura de la Seguridad Social a los Ministros de la Iglesia Católica y *demás Iglesias y Confesiones Religiosas*³, en los que concurren, básicamente, las condiciones para su efectiva integración en el ámbito de nuestra Seguridad Social...”.

En el mismo sentido, el art. 1.1 del mencionado Real Decreto establece que “los Clérigos de la Iglesia Católica y *demás Ministros de otras Iglesias y Confesiones Religiosas* debidamente inscritas en el correspondiente Registro del Ministerio de Justicia, quedarán incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, en las condi-

1 BOE núm. 176, de 25 de julio de 2005.

2 BOE núm. 224, de 19 de septiembre de 1977.

3 La letra cursiva es de la autora.

ciones que reglamentariamente se determinen”. Es decir, presupuesto previo a esta incorporación al Régimen General de la Seguridad Social, es su inscripción en el Registro Especial de Entidades Religiosas dependiente del Ministerio de Justicia, cualquiera que sea la Confesión Religiosa que solicite la protección dispensada por el sistema público de la Seguridad Social. Esta exigencia se ha visto ya cumplida en el caso de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú en España⁴.

En idénticos términos, por el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo⁵, se incorporan a la Seguridad Social los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, quienes, en razón de la actividad desempeñada, son asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Precisamente, la finalidad del Real Decreto 822/2005, que ahora comentamos, es proceder a esta asimilación respecto a los clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú y determinar el alcance de la acción protectora que se les otorga, así como las condiciones de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social.

2. *Destinatarios de esta disposición*

El contenido de esta norma afecta a los clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú en España (en adelante, Patriarcado de Moscú), en los términos y en las condiciones establecidas en este Real Decreto.

En razón de la actividad desempeñada por estos clérigos, la inclusión de este colectivo en el ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social se lleva a efecto mediante “su asimilación a trabajadores por cuenta ajena”, de acuerdo con lo previsto en los artículos 97.2.1)⁶ y 114.2

⁴ Nº Inscripción: 679-SG. Fecha de Inscripción: 30/06/2003.

⁵ BOE núm. 64, de 16 de marzo de 1999.

⁶ Este precepto reconoce que “a los efectos de esta Ley se declaran expresamente comprendidos en el apartado anterior: D. cualquiera otras personas que, en lo sucesivo y por razón de su actividad, sean objeto, por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de la asimilación prevista en el apartado 1 de este artículo”.

Por su parte, el art. 97.1, relativo al campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, considera que “estarán obligatoriamente incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena o *asimilados* comprendidos en el apartado 1.a) del artículo 7 de la presente Ley”. (Modificada por la Ley 55/1999, Ley 50/1998 y Ley 66/1997, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social).

Finalmente, el art. 7 de la Ley General de la Seguridad Social, donde se regula la extensión del campo de aplicación de esta Ley, establece que “estarán comprendidos en el Sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones de modalidad contributiva, cualquiera que sea su

del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio⁷. La referida asimilación se inició con la incorporación a la Seguridad de los ministros de la Iglesia Católica, si bien, por Decreto y, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, era posible extender la indicada asimilación a cualquiera otras personas para las que se estime procedente por razón de su actividad. Este es el caso del colectivo que ahora nos ocupa, pues su propia exposición de motivos se expresa en estos términos al señalar que “en razón de la actividad desempeñada...”.

Análogamente a lo que sucede con el clero diocesano de la Iglesia católica, respecto del cual, a efectos de su inclusión en el ámbito de la Seguridad Social como personal asimilado a los trabajadores por cuenta ajena, se considera que concurre en su actividad las características necesarias para esta consideración, básicamente el desarrollar una actividad pastoral, al servicio de la comunidad, bajo las órdenes y directrices de los Ordinarios de las distintas Diócesis⁸, todos estos extremos son de aplicación, “*mutatis mutandi*”, a los clérigos del Patriarcado de Moscú en España, toda vez que la asimilación a trabajadores por cuenta ajena tiene lugar en virtud de la actividad por éstos desempeñada.

A partir de esta premisa, se incorpora el citado colectivo y sus familiares que tengan la condición de beneficiarios, al campo de aplicación del Régimen General, de manera que puedan, por tanto, beneficiarse de la acción protectora de dicho Régimen, con la exclusión tan sólo de aquellas situaciones o contingencias que no estén previstas debido a las características particulares que presenta este colectivo.

En cualquier caso, la efectiva incorporación al Régimen General de la Seguridad Social, a través de la figura de la asimilación a los trabajadores por cuenta ajena y, a los efectos de lo previsto en este Real Decreto, exige que la condición de clérigo se acredite mediante certificación expedida por el Patriarcado de Moscú en España. En esta certificación deben constar los extremos exigidos por la normativa laboral para considerar que estamos en presencia de una relación laboral (en este caso, asimilada a ella): voluntariedad, ajeneidad, dependencia, subordinación y remune-

sexo, estado civil y profesión, los españoles que residan en España y los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España, siempre que, en ambos supuestos, ejerzan su actividad en territorio nacional y estén incluidos en algunos de los apartados siguientes: a. trabajadores por cuenta ajena que presten sus servicios en las condiciones establecidas en el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores en las distintas ramas de la actividad económica o *asimilados a ellos...*”.

7 BOE núm. 143, de 26 de junio de 1994.

8 Vid., Preámbulo del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto.

ración⁹, sin perjuicio de las particularidades que presente en este caso la relación de que se trata. Así, por lo que se refiere a este colectivo, debe constar en el mencionado documento expedido por el Patriarcado de Moscú, el carácter de dedicación estable, exclusiva y remunerada a las funciones de culto o asistencia religiosa.

La redacción dada al artículo 2 del Real Decreto 822/2005, en el que se establece cuál es el ámbito personal de aplicación del mismo, guarda cierto paralelismo con las normas aplicables al clero diocesano de la Iglesia Católica o a los ministros de culto pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, colectivos cuya incorporación a la Seguridad Social asimilados a trabajadores por cuenta ajena, ha precedido a la de los clérigos del Patriarcado de Moscú. En este sentido, el art. 1 de la Orden de 19 de Diciembre de 1997, por la que se regulan determinados aspectos relativos a la inclusión del clero diocesano de la Iglesia Católica al Régimen General de la Seguridad Social¹⁰, reconoce que, a estos efectos, se entiende por tales “a los clérigos que desarrollan su actividad pastoral al servicio de Organismos diocesanos o supradiocesanos por designación del Ordinario competente, y perciban por ello la dotación base para su sustentación”. En parecidos términos el art. 2 del Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, cuando regula el ámbito personal de aplicación del mismo, considera que debe entenderse por ministro de culto “la persona que esté dedicada, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa, siempre que no desempeñe las mismas a título gratuito”. Y, a renglón seguido, exige que esta condición se acredite mediante “certificación expedida por la Iglesia o Federación de Iglesias respectivamente...”.

Si analizamos comparativamente estos preceptos, observamos que en el caso de los tres colectivos de ministros de culto, la incorporación al Régimen General de la Seguridad Social por asimilación a trabajadores por cuenta ajena, tiene lugar por razón de su actividad, pues concurre en ella las características necesarias a este respecto, básicamente el hecho de desarrollar una actividad pastoral, de culto o asistencia religiosa, al servi-

9 Vid., Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, (BOE de 29 de abril de 1995), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. En su artículo 1 reconoce que “la presente ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona física o jurídica denominada empleador o empresario”.

10 BOE núm. 313, de 31 de diciembre; corrección de errores en BOE núm. 33 de 8 de febrero).

cio de la comunidad y bajo las directrices de sus correspondientes entidades religiosas.

3. *Protección dispensada por el Real Decreto 822/2005*

El art. 3 de esta disposición describe, por vía de exclusión, las contingencias respecto de las cuales no están protegidos los clérigos del Patriarcado de Moscú, en concreto dos:

- a) Incapacidad temporal, maternidad y riesgo durante el embarazo.
- b) Desempleo.

Sin embargo, considero que se trata de un precepto incompleto, pues hay otras contingencias cuya protección tampoco rige para este colectivo, dadas sus peculiares características, como tendremos oportunidad de comprobar posteriormente y, no obstante, no se hace mención a las mismas en esta norma. En definitiva, se limita a reconocer que la acción protectora, por lo que se refiere a este colectivo y a los familiares que tengan la condición de beneficiarios, será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con la exclusiones mencionadas anteriormente.

De la lectura del artículo 3 de este Real Decreto, surge un primer interrogante al que es preciso dar respuesta: ¿Qué debemos entender por la expresión “familiares que tengan la condición de beneficiarios”? A pesar de las similitudes que esta norma presenta respecto a las disposiciones por las que se incorpora a la Seguridad Social el clero diocesano, para este último colectivo, se dicta una Circular de 11 de enero de 1978¹¹, cuyo apartado 7º concreta los familiares que pueden ser reconocidos como beneficiarios, a efectos de la asistencia sanitaria, de acuerdo con las normas legales aplicables¹². Se echa de menos una disposición análoga

11 Esta Circular contiene normas de aplicación y desarrollo de la incidencia del clero diocesano en el Régimen General de la Seguridad Social (Boletín Oficial del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 4 de enero de 1978).

12 En este precepto se reconoce como familiares beneficiarios:

- Los ascendientes que no realicen trabajo remunerado alguno, no perciban renta patrimonial o pensión superior al doble del salario mínimo interprofesional, ni tengan derecho a asistencia sanitaria de la Seguridad Social por otro título o concepto.

- Los hermanos menores de dieciocho años o mayores de dicha edad que estén incapacitados permanentemente para todo trabajo.

En el supuesto de que con el clérigo diocesano dado de alta en la Seguridad Social conviva una hermana, mayor de dicha edad, que desempeñe las funciones propias del ama de casa y no tenga derecho por otro título a asistencia sanitaria, podrá solicitar su reconocimiento como beneficiaria con carácter excepcional, como acogida de hecho...”.

referida al clero de la Iglesia Ortodoxa Rusa en la que se describa quienes tienen la condición de familiares beneficiarios, pues no podemos perder de vista que se trata de un colectivo que no asume el compromiso del celibato y, en consecuencia, puede contraer matrimonio y formar una familia.

Precisamente de esta apreciación se derivan importantes consecuencias, por lo que se refiere a la acción protectora, no contempladas en este Real Decreto, pues, dejando a salvo las exclusiones a las que se refiere el art. 3.1. a), mencionadas anteriormente, el clero de la Iglesia Ortodoxa Rusa, no sólo tiene cubiertas las prestaciones de asistencia sanitaria, incapacidad permanente, lesiones permanentes no invalidantes, muerte y supervivencia, sino también, las prestaciones familiares¹³ a las que ninguno de los ministros de culto de las distintas confesiones incluidos hasta ahora en el ámbito de la Seguridad Social, en su condición de asimilados a trabajadores por cuenta ajena, tenía derecho, debido al compromiso de celibato asumido.

En cualquier caso, bajo el nombre de “acción protectora” que da título al art. 3 del Real Decreto 822/2005, se trata de describir las prestaciones a las que el clero de la Iglesia Ortodoxa Rusa tiene derecho, es decir, el conjunto de medidas que pone en funcionamiento la Seguridad Social para prever, reparar o superar determinadas situaciones de infortunio o estados de necesidad concretos, que suelen originar una pérdida de ingresos o un exceso de gastos en las personas que las sufren. Incluso hay prestaciones que, teniendo también derecho a ellas tanto los clérigos de la Iglesia Católica como los ministros de culto pertenecientes a Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, como sucede con la prestación de muerte y supervivencia, para estos últimos su contenido se limita al auxilio por defunción. En cambio, la posibilidad de que el clérigo de la Iglesia Ortodoxa Rusa contraiga matrimonio y forme una familia, modifica sustancialmente el contenido de la prestación en caso de muerte y supervivencia, puesto que al cónyuge superviviente le asistiría el derecho a pensión de viudedad y, en su caso, a los hijos, la pensión de orfandad, sin perjuicio de que puedan percibir también la pensión o el subsidio a favor de familiares¹⁴.

13 En el capítulo 9 del Título 2º de La Ley General de la Seguridad Social, (BOE de 29 de junio de 1994), se regulan las “Prestaciones familiares”, y en los artículos 180 y siguientes se reconocen como tales las siguientes: prestación económica por hijo a cargo, prestación económica por nacimiento de tercer y sucesivos hijos, prestación económica por parto múltiple, y prestación no económica por cuidado de un hijo, de menor acogido o de otros familiares. Al no tener cubierta la contingencia de maternidad el colectivo de que aquí tratamos, únicamente quedarían privados de la prestación económica por parto múltiple.

14 Vid., arts. 174 a 176 de la Ley General de la Seguridad Social.

Finalmente, por lo que a la acción protectora se refiere, las contingencias de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, se considerarán, en todo caso, como común y no laboral, respectivamente, y les será de aplicación el régimen jurídico previsto para éstos en el Régimen General de la Seguridad Social¹⁵, de la misma forma que sucedía con los otros dos colectivos de ministros de culto ya incorporados¹⁶.

4. *Obligación de cotizar y compromisos empresariales*

Por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, se aprueba el Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social. Esta disposición contiene un precepto, en concreto el artículo 29, donde se establecen los términos y las condiciones en las que se debe efectuar la cotización correspondiente por parte de los clérigos de la Iglesia Católica y demás *ministros de otras Iglesias y Confesiones*.

Por las peculiaridades de los colectivos protegidos, se aplicarán las siguientes normas específicas:

1. La base de cotización será única y mensual para todas las contingencias y situaciones incluidas en la acción protectora de este colectivo y estará constituida por la cuantía del tope mínimo absoluto de cotización vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social para los trabajadores que tengan cumplida la edad de dieciocho años, *salvo que en las normas de integración del colectivo de que se trate esté dispuesta otra cosa*.

Precisamente esto es lo que hace el Real Decreto por el que se incorpora este colectivo clerical a la Seguridad Social: establecer peculiaridades al disponer que “únicamente quedará excluido de la base mensual de cotización el incremento correspondiente a las pagas extraordinarias” (art. 4.1).

2. La cuota se determinará deduciendo las fracciones correspondientes a las contingencias excluidas de la acción protectora en virtud de lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 822/2005, por el que se regula las contingencias no cubiertas, como tuvimos ocasión de constatar en páginas anteriores. Además, no sólo no existe para estos clérigos la obligación de cotizar por las contingencias excluidas de su acción protectora, sino que también se les exime expresamente de la obligación de

15 Vid., arts. 114 a 119 de la Ley General de la Seguridad Social.

16 Vid., art. 2.2 del Real Decreto 2398/1977 y art. 3.3 del Real Decreto 369/1999.

contribuir con la aportación correspondiente al Fondo de Garantía Salarial ni en concepto de formación profesional (art.4.2).

A tales efectos, el importe a deducir se determinará multiplicando por los coeficientes o sumas de coeficientes reductores señalados para las contingencias excluidas en cada ejercicio económico, la cuota íntegra resultante de aplicar el tipo único a que se refiere el artículo 27 del Real Decreto 2064/1995, a la base determinada en el apartado 1 de este artículo 29.

3. Las liquidaciones de cuotas estarán siempre referidas a mensualidades naturales y su comunicación y pago se efectuará por meses naturales vencidos

Para finalizar el comentario al Real Decreto 822/2005 no podemos olvidar que corresponde al Patriarcado de Moscú asumir los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social, en cumplimiento no sólo de lo establecido en su artículo 5, bajo la rúbrica de “obligaciones del empresario”, sino también de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social¹⁷. De nuevo se observa el paralelismo que existe entre este precepto, artículo 5, y las correspondientes normas que regulan las obligaciones empresariales en el ámbito de la Iglesia Católica y de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

Mercedes Vidal Gallardo

Profesora Titular de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad de Valladolid

17 Dispone este precepto que “a los efectos previstos en los números anteriores, las Diócesis, las Iglesias, las Comunidades respectivas o, en su defecto, los Organismos que, respecto de las distintas Confesiones Religiosas, determine el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, asumirán los derechos y obligaciones establecidos para el empresario en el Régimen General de la Seguridad Social”.

Vid., art. 4.1. de la Orden de 19 de diciembre de 1977 y art. 5 de Real Decreto 368/1999.

REAL DECRETO 822/2005, DE 8 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULAN
LOS TÉRMINOS Y LAS CONDICIONES DE INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN
GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DE LOS CLÉRIGOS DE LA IGLESIA ORTODOXA RUSA DEL PATRIARCADO
DE MOSCÚ EN ESPAÑA

Sumario:

Artículo 1. Asimilación a trabajadores por cuenta ajena.

Artículo 2. Ámbito personal de aplicación.

Artículo 3. Acción protectora.

Artículo 4. Cotización.

Artículo 5. Obligaciones empresariales.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Desarrollo reglamentario.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

El artículo 1.1 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la seguridad social del clero, establece que los clérigos de la Iglesia Católica y demás ministros de otras Iglesias y confesiones religiosas debidamente inscritas en el correspondiente registro del Ministerio de Justicia quedarán incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

En razón de la actividad desempeñada por los referidos clérigos y ministros de culto, tal inclusión ha de llevarse a efecto mediante su asimilación a trabajadores por cuenta ajena, determinándose el alcance de la acción protectora que se les otorgue, de acuerdo con lo previsto en los artículos 97.2.1 y 114.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Ello ya se ha producido respecto a los clérigos diocesanos de la Iglesia Católica, por medio del propio Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, antes citado, y a los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, en virtud del Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, por lo que procede ahora llevar a efecto dicha asimilación y la fijación de las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social en relación con los clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú en España, que se encuentra debidamente inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, tal como exige el artículo 1.1 del repetido Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de julio de 2005, dispongo:

Artículo 1. Asimilación a trabajadores por cuenta ajena.

Quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a los efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, los clérigos de la Iglesia

Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú en España (en adelante, Patriarcado de Moscú), en los términos y en las condiciones establecidos en este Real Decreto.

Artículo 2. Ámbito personal de aplicación.

A los efectos de lo previsto en este Real Decreto, la condición de clérigo se acreditará mediante certificación expedida por el Patriarcado de Moscú en España, en la que habrá de constar el carácter de su dedicación estable, exclusiva y remunerada a las funciones de culto o asistencia religiosa.

Artículo 3. Acción protectora.

1. La acción protectora, por lo que respecta al colectivo al que se refiere el artículo anterior y a sus familiares que tengan la condición de beneficiarios, será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con las siguientes exclusiones:

- a. Incapacidad temporal, maternidad y riesgo durante el embarazo.
- b. Desempleo.

2. Las contingencias de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, se considerarán, en todo caso, como común y no laboral, respectivamente, y les será de aplicación el régimen jurídico previsto para estos en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 4. Cotización.

1. En la cotización a la Seguridad Social respecto de los clérigos del Patriarcado de Moscú en España se aplicarán las normas específicas establecidas en el artículo 29 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, junto a las normas comunes del Régimen General en la materia que resulten aplicables, y únicamente quedará excluido de la base mensual de cotización el incremento correspondiente a pagas extraordinarias.

2. En relación con los clérigos a que se refiere este Real Decreto, no existirá obligación de cotizar por las contingencias excluidas de su acción protectora, así como tampoco respecto al Fondo de Garantía Salarial ni por formación profesional.

Artículo 5. Obligaciones empresariales.

A los efectos de lo previsto en este Real Decreto, el Patriarcado de Moscú asumirá los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para la aplicación de este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid, el 8 de julio de 2005.

- Juan Carlos R. -

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
Jesús Caldera Sánchez-Capitán